



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 15436/23

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
- 2. Atención del cumplimiento 2
 - A. Notificación de la resolución del INAI 2
 - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento 7
 - C. Suspensión de plazos 7
- 3. Acciones del CT..... 7
 - A. Competencia 8
 - B. Análisis de la declaratoria 10
 - C. Consideraciones del CT 15
 - D. Modalidad de entrega de la información..... 19
 - E. Notificación a la persona recurrente 27
 - F. Qué hacer en caso de inconformidad..... 27
 - G. Determinación 28



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Anónimo
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 31 de octubre de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423003443
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/03250
- f. **Información solicitada:**

“Solicito, para fines estadísticos y en formato de datos abiertos, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de personas servidoras públicas de las delegaciones de programas del bienestar en Sinaloa y Sonora (dependientes de la Secretaría de Bienestar) del 2020 a la fecha de la presente solicitud.” (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 20 de diciembre de 2023, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 15436/23**, en la que determinó:

*“**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.*

***SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento”. (Sic)*

En el mismo sentido, dentro de la consideración **QUINTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

*“**QUINTO.** - **Estudio de fondo.**
(...)”*

*De lo anterior, se advierte que **el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda** establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien turnó la solicitud a la Unidad Técnica de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

lo Contencioso Electoral dependiente de la Secretaría Ejecutiva, omitió referir la misma a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, quien tiene entre sus atribuciones la de coordinar y coadyuvar en las acciones que se realicen en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género con las distintas áreas del Instituto así como coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, por lo que hace a la respuesta otorgada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, esta resulta contraria a lo establecido en la Ley Federal en la materia, ello pues por un lado señala que es incompetente para conocer de la información sugiriendo orientar la solicitud a los Estados de Sinaloa y Sonora así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y Tribunal Electoral del Estado de Sonora, no obstante, señaló que realizó una búsqueda y que de ella devino la inexistencia de la información.

*En esa tesitura, este Instituto no advierte certeza jurídica de la respuesta otorgada por dicha unidad administrativa, pues las figuras de incompetencia e inexistencia no pueden subsistir sobre un mismo impedimento, ello en atención a que se entiende por **inexistencia** como una **cuestión de hecho** que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla mientras que la **incompetencia** implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una **cuestión de derecho**, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

*Ahora bien, dado que en el presente caso se solicitó, en formatos abiertos, **las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género**, en contra de personas servidoras públicas de las delegaciones de programas del bienestar en Sinaloa y Sonora (dependientes de la Secretaría de Bienestar) del 2020 a la fecha de la presente solicitud y afecto de atender a la obligación que tienen los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ de aplicar el control de convencionalidad, de conformidad con los artículos 1 y 2 de dicho ordenamiento, es decir, el compromiso que adquieren los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, **opiniones políticas** o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, entendiéndose por persona a todo ser humano, además de atender a que, si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**, es menester precisar, únicamente para el correcto estudio del caso en concreto, que la información solicitada implica acceder a información que da cuenta de quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.*

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

*Aunado a ello, este Instituto advierte que en atención a la inexistencia manifestada por el sujeto obligado, se logró localizar el segundo informe de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por feminicidios para los municipios de Cajeme, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Nogales y San Luis Río Colorado en el Estado de Sonora, edición 20227, mismo que señala que en Sonora, las mujeres también han sido sujetas a violencia en su modalidad de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, así, a nivel nacional, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Sancionadas del sujeto obligado, de septiembre de 2020 al 19 de agosto de 2022, se encontraban en ese portal un total de 269 registros correspondientes a 241 personas sancionadas. El estado con más sanciones aplicadas en México, es Oaxaca, con un total de 78, **Sonora ocupa el lugar 7, con 12 sanciones a la fecha de la consulta.***

*Aunado a ello, de la consulta al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón del Género del Instituto Nacional Electoral, se logró obtener lo siguiente¹, del estado de Sonora:
(...)*

Por su parte, la nota periodística denominada “Violencia política de género en Sinaloa ejercida desde el poder”² precisó que para marzo de 2021, en el proceso electoral de dicho año, se recibieron por lo menos 40 denuncias por violencia política en razón de género. De estas denuncias, son 3 las que destacan en la entidad, donde los alcaldes de los principales municipios de la entidad: Ahome, Culiacán y Mazatlán, han sido denunciados por ejercer violencia política contra sus colaboradoras, destacando que los 3 acusados pertenecen a Morena.

Así, este Instituto advierte que se cuenta con indicios de la existencia de la información, no solo en razón de que es el propio Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien ordena en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias en relación con denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género sino además porque existen indicios que dan cuenta de que la información podría existir, pues existen documentales tanto públicas como privadas que señalan diversas denuncias realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

*En ese sentido, este Instituto advierte que el agravio hecho valer por la persona recurrente en relación a la inexistencia de la información deviene **FUNDADO**, en razón de lo siguiente:
(...)*

*Ahora bien, por lo que hace a la entrega de **información que no corresponde con lo solicitado**, se tiene que la persona precisó que el Instituto Nacional Electoral informó en respuesta a su solicitud, que es competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la determinación jurídica de responsabilidad y sanción, cosa que no fue objeto de la solicitud.*

¹ Véase: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

² Véase: <https://www.meganoticias.mx/culiacan/noticia/violencia-politica-de-genero-en-sinaloa-ejercida-desde-el-poder/225121>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

Al respecto, es de recordar que en atención a la solicitud, esto es, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de personas servidoras públicas de las delegaciones de programas del bienestar en Sinaloa y Sonora (dependientes de la Secretaría de Bienestar) del 2020 a la fecha de la presente solicitud, el sujeto obligado precisó, entre otras aseveraciones, que corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral resolver los procedimientos de fondo y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponda, resaltando que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las salas precisadas, la determinación jurídica de responsabilidad y sanción dentro de los Procedimientos, con base en el expediente que obre en su poder al momento de resolver.

Al respecto, este Instituto advierte que el sujeto obligado no acató los principios de congruencia y exhaustividad, ello en virtud de que, efectivamente, la persona requirente solicitó las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de personas servidoras públicas de las delegaciones de programas del bienestar en Sinaloa y Sonora (dependientes de la Secretaría de Bienestar) del 2020 a la fecha de la presente solicitud, situación que dista de lo señalado por el sujeto obligado en respuesta, pues este se refiere la determinación jurídica de responsabilidad y sanción dentro de los Procedimientos, respecto de la denuncia entablada en la materia.

*Es decir, dichas situaciones se dan en momentos procesales distintos, ello de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 473 Bis señala que en relación a las **denuncias presentadas** y en consecuencia, los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del Instituto Nacional Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias y en atención a que el artículo 475 señala que, **será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral**, en ese entendido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.*

(...)

*Por todo lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado en términos del artículo 157 fracción III de la Ley de la materia, e instruirle a efecto de que turne la solicitud a las unidades administrativas competentes como lo son la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y estas realicen una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva de la información solicitada, esto es, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de personas servidoras públicas de las delegaciones de programas del bienestar en Sinaloa y Sonora (dependientes de la Secretaría de Bienestar) del 2020 a la fecha de la presente solicitud.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

En caso de que el resultado de la búsqueda sea la inexistencia de la información, esta deberá fundarse y motivarse, formalizando su inexistencia mediante acta emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado y deberá otorgarse una copia en formato original a la persona solicitante,.

Ahora bien, en caso de que el resultado de la búsqueda sean documentales que encuadran en el supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas.

Dichas versiones públicas, deberán ser remitidas a Instituto previa entrega a la persona recurrente, a efecto de que este Órgano Garante pueda verificar la elaboración de las mismas, ello de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. El resultado de la búsqueda y en su caso, el acta que emita el Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberá ofrecerse en la modalidad elegida por la persona recurrente, esto es, en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y notificarse a través del medio elegido para tales efectos, esto es, la Plataforma Nacional de Transparencia. (...)" (Sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar tres acciones:

- ❖ Turnar la solicitud a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (**UTIGyND**) y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**), para que dichas áreas realicen una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva de la información solicitada.
- ❖ En caso de no contar con la información requerida, se deberá formalizar la inexistencia mediante acta emitida por el CT.
- ❖ Ahora bien, en caso de que se localce la información de interés de la persona solicitante y esta contenga partes clasificadas como confidenciales, se deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación), entregando



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

el acta respectiva del CT en la que se funde y motive la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a las áreas **UTIGyND** y **UTCE**, esto, por ser las áreas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y respondieron conforme a su competencia.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	UTIGyND	20/12/2023 Dentro del plazo 2° Turno 09/01/2024	08/01/2024 Dentro del plazo Respuesta al 2° turno 09/01/2024	INFOMEX-INE, y oficio sin número	Inexistencia Máxima publicidad
2.	UTCE	20/12/2023 Dentro del plazo 2° Turno 08/01/2024	08/01/2024 Dentro del plazo Respuesta al 2° turno 08/01/2024	INFOMEX-INE, y oficio INE-UT/00109/2024	Inexistencia

Fecha de gestión más reciente: 09/01/2024

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el acuerdo INAI ACT-PUB/07/12/2022.08 emitido por el INAI, se suspendieron los plazos para la atención de medios de impugnación (del 21 de diciembre del 2023 al 5 de enero del 2024), reanudándose el 8 de enero del 2024.

3. Acciones del CT

El 15 de enero de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 15436/23**, determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Previo y especial pronunciamiento

El área **UTCE**, señaló que derivado del pronunciamiento de fondo realizó el INAI, respecto a:

“...el Instituto Nacional Electoral no garantizó el ejercicio de acceso a la información de la persona solicitante, ello en razón de que no otorgó certeza jurídica en la respuesta otorgada a la solicitud de información, generando opacidad en su deber de garantizar dicho derecho, pues no acató lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.”

Situación que impacta de manera indirecta en el derecho a la información de las mujeres que conforman la población mexicana, pues coartó el derecho a buscar, difundir y recibir información y en consecuencia, el derecho que tiene toda mujer a saber, materializada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona solicitante...”

no acató los deberes que le confiere al estado Mexicano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), pues dejó de fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos, así como garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

Es importante señalar que, el INE ha implementado, diversas medidas para poder erradicar la Violencia Política contra las Mujeres y es el caso que el 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese sentido la reforma mencionada otorgó competencia para que el INE, mediante la UTCE pueda conocer mediante el Procedimiento Especial Sancionador (PES), respecto de quejas o denuncias que se presenten por Violencia Política, además de que ha emitido diversos ordenamientos y acuerdos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, paridad y acciones afirmativas.

Asimismo, este Instituto Nacional Electoral cuenta con una página completa de información la cual establece todo lo relacionado a Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ampliando así una mayor posibilidad de protección en favor de las mujeres.

Ahora bien, el INAI advirtió que en atención a la inexistencia manifestada por este Instituto, logró localizar el segundo informe de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por feminicidios para los municipios de Cajeme, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Nogales y San Luis Río Colorado en el Estado de Sonora, edición 2022, mismo que señala que en Sonora, las mujeres también han sido sujetas a violencia en su modalidad de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, así, a nivel nacional, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Sancionadas del sujeto obligado, de septiembre de 2020 al 19 de agosto de 2022, se encontraban en ese portal un total de 269 registros correspondientes a 241 personas sancionadas. El estado con más sanciones aplicadas en México es Oaxaca, con un total de 78, Sonora ocupa el lugar 7, con 12 sanciones a la fecha de la consulta. Aunado a ello, de la consulta al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón del Género del Instituto Nacional Electoral, se logró obtener lo siguiente, del estado de Sonora:

Así mismo, el INAI señaló tres ligas y documentos, donde señala dicha información.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/802766/Segundo_Informe_Implementaci_n_AVG_M_2022.pdf

<https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

<https://www.meganoticias.mx/culiacan/noticia/violencia-politica-de-genero-en-sinaloa-ejercida-desde-el-poder/225121>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

Por lo que, en relación con las ligas antes señaladas, el área UTCE destacó que las referencias proporcionadas por el INAI, **no fueron suministradas por este Instituto**. Asimismo, los documentos presentados como elementos sustanciales, los cuales el INAI identifica como datos relevantes, consisten en estadísticas que utiliza como base para inferir que este Instituto posee información específica sobre incidentes de violencia política de género **dirigida contra servidores públicos de las delegaciones de programas del bienestar en Sinaloa y Sonora (dependientes de la Secretaría de Bienestar) desde el año 2020 hasta la fecha de la solicitud actual.**

Visto lo anterior, es importante resaltar que estas estadísticas, si bien están relacionadas con la violencia política de género, pueden originarse a partir de eventos que no guardan relación con la información solicitada y de la cual el INAI se respaldó para sustentar que este sujeto obligado cuanta con la información solicitada situación que no es así. Además, **es pertinente señalar que dichas estadísticas son de propiedad y provienen de otras instituciones, ninguna de las cuales está vinculada al Instituto Nacional Electoral, ni lo señala como responsable de dichos datos.**

En ese sentido en cumplimiento a la resolución del INAI, se debe puntualizar que la UTCE, **si cuenta con facultades y tiene la competencia para conocer sobre denuncias que tengas que ver con violencia política contra las mujeres en razón de género.**

C. Análisis de la declaratoria

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisaron que la misma es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **declaratoria** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.

Punto único

“REVOCAR la respuesta del sujeto obligado en términos del artículo 157 fracción III de la Ley de la materia, e instruirle a efecto de que turne la solicitud a las unidades administrativas competentes como lo son la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y estas realicen una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

información solicitada, esto es, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de personas servidoras públicas de las delegaciones de programas del bienestar en Sinaloa y Sonora (dependientes de la Secretaría de Bienestar) del 2020 a la fecha de la presente solicitud.

En caso de que el resultado de la búsqueda sea la inexistencia de la información, esta deberá fundarse y motivarse, formalizando su inexistencia mediante acta emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado y deberá otorgarse una copia en formato original a la persona solicitante,.

Ahora bien, en caso de que el resultado de la búsqueda sean documentales que encuadran en el supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas.

Dichas versiones públicas, deberán ser remitidas a Instituto previa entrega a la persona recurrente, a efecto de que este Órgano Garante pueda verificar la elaboración de las mismas, ello de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

El resultado de la búsqueda y en su caso, el acta que emita el Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberá ofrecerse en la modalidad elegida por la persona recurrente, esto es, en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y notificarse a través del medio elegido para tales efectos, esto es, la Plataforma Nacional de Transparencia.(...)”. (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTIGyND	Inexistencia*	Sí, el área informa que, la información solicitada es inexistente en los archivos físicos y electrónicos de la UTIGyND, debido a que no está dentro de sus atribuciones o facultades la recepción estudio y análisis de las denuncias por Violencia Política contra Mujeres en Razón de Género (VPCMRG), de acuerdo con el artículo 70 del	Sí, el área señala que de conformidad con el: “ <i>artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 12 y 13 de la Ley Federal de</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

		<p>Reglamento Interior del INE.</p> <p>Por lo tanto, al no ser una autoridad facultada para recibir denuncias, realizar el trámite, investigación y emisión de acuerdos de denuncias presentadas por violencia política contra la mujer en razón de género, es que no se cuenta con la información solicitada.</p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia.” (Sic)</i></p>
	Máxima publicidad	<p>Sí, el área informa que, sugiere a la persona solicitante revisar el acuerdo INE/CG514/2021 que consiste en la: <i>"Resolución del consejo general del instituto nacional electoral por la que se presenta el procedimiento llevado a cabo respecto de la revisión de los supuestos del formato 3 de 3 contra la violencia; los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; las quejas o denuncias presentadas por el probable incumplimiento de algunos de los supuestos referidos en la medida 3 de 3 contra la violencia; así como el dictamen por el que se propone la cancelación de diversas candidaturas o la no afectación de las mismas",</i> la cual se encuentra disponible mediante 1 liga electrónica.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

		Asimismo, también comparte diversos enlaces electrónicos los cuales contienen documentos con información que podría ser de utilidad para la persona solicitante.	
UTCE	Inexistencia *	<p>Sí, el área informa que, en cumplimiento a la resolución del INAI, debe decirse que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de INE, si cuenta con facultades y tiene la competencia para conocer sobre denuncias que tengas que ver con violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Visto lo anterior, el área señaló que la UTIGyND, además de contribuir a posicionar los principios de igualdad de género y no discriminación como elementos básicos de la cultura democrática y de la realización de los procesos electorales en México³, se encarga de llevar a cabo acciones necesarias para alcanzar una igualdad de género y no discriminación a través de acciones que eviten la discriminación de las mujeres y garantizar así los derechos humanos.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia.</p>

³ <https://www.ine.mx/que-hace-la-utignd/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

		<p>Al respecto debe decirse además de que la UTIGyND no depende de la UTCE, las funciones de la UTIGyND están encaminadas a diseñar, implementar, dar seguimiento, evaluar las acciones y proyectos derivados de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del INE, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, así como el principio de la no violencia en el ámbito político-electoral, dentro de las atribuciones y competencias de la Institución y no así la recepción, integración, investigación y desahogo de diligencias en los expedientes que integra la UTCE las cuales son requisitos de un Procedimiento Especial Sancionador (PES).</p> <p>No obstante el área UTCE solicitó a la UTIGyND la información por el INAI, sin embargo el área señaló lo siguiente: <i>“la información solicitada es inexistente en los archivos físicos y electrónicos de la UTIGyND, debido a que no está dentro de sus atribuciones o facultades la recepción estudio y análisis de las denuncias por VPCMRG, de acuerdo con el artículo</i></p>	
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

		<p><i>70 del Reglamento Interior del INE en el cual establece facultades y obligaciones.” (Sic)</i></p> <p>Visto lo anterior, el área UTCE puntualizó que una vez que se realizó la búsqueda de la información solicitada en la en las direcciones de procedimientos especiales y ordinarios sancionadores y en específico la Dirección de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales (OPL) y de Violencia Política contra las Mujeres integrados por esta Unidad Técnica, correspondientes a la sustanciación de Procedimientos Administrativos Sancionadores, además se solicitó a la UTIGyND la información, sin que tuviera datos, es por ello declara la inexistencia de la información requerida.</p>	
--	--	--	--

*Las áreas **UTIGyND** y **UTCE** declararon la inexistencia de la información, por lo que dicha declaratoria se analizará en el apartado de consideraciones del CT.

D. Consideraciones del CT

- **Declaratoria de inexistencia**

Las áreas **UTIGyND** y **UTCE** señalan que es **inexistente** la información respecto a *“Solicito, para fines estadísticos y en formato de datos abiertos, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de personas servidoras públicas de las delegaciones de programas del bienestar en*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

Sinaloa y Sonora (dependientes de la Secretaría de Bienestar) del 2020 a la fecha de la presente solicitud.” (Sic)

Lo anterior, en términos del artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.

- De acuerdo con las respuestas de las áreas (**UTIGyND y UTCE**), atendieron el asunto dentro del plazo establecido.

2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada área.

Las áreas **UTIGyND y UTCE**, señalaron las razones que motivan la inexistencia de información conforme a lo siguiente:

El área **UTIGyND** puntualizó que de conformidad con los criterios de búsqueda utilizados la información requerida es inexistente, esto ya que de conformidad con el artículo 70 del Reglamento Interior del del Instituto Nacional Electoral (RIINE), el cual establece las facultades y atribuciones de dicha área no se contempla facultada para recibir denuncias, realizar el trámite, investigación y emisión de acuerdos de denuncias presentadas por violencia política contra la mujer en razón de género, es por ello que no cuenta con la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

En este mismo orden de ideas, el área **UTCE** puntualizó que **si bien cuenta con facultades y tiene la competencia para conocer sobre denuncias que tengas que ver con violencia política contra las mujeres en razón de género.**

También lo es que derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de las direcciones de procedimientos especiales y ordinarios sancionadores y en específico en la Dirección de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres integrados por lo por la **UTCE**, correspondientes a la sustanciación de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Además, en cumplimiento a lo ordenado por el INAI se solicitó a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, información sin que tuviera datos, así como no se arrojó datos relacionados con la solicitud en cuestión.

3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

Las áreas **UTIGyND** y **UTCE** indicaron que la información requerida es inexistente, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la declaración de inexistencia.

UTIGyND

“Elemento de modo: *La solicitud se turnó a las áreas de la UTIGyND que se estimó podrían tener la información y se solicitó apoyo al personal que lleva el archivo institucional.*

Circunstancias de lugar: Se inició la búsqueda exhaustiva de la información de manera inmediata, la cual comprendió el periodo del 1 de diciembre de 2022 al 3 de enero de 2024.

Elementos de tiempo: *La búsqueda se efectuó en los archivos físicos y electrónicos de la UTIGyND.” (Sic)*

UTCE

“Elemento de modo: *La presente fue consultada a las tres Direcciones que integran la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como son las direcciones*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

de procedimientos especiales y ordinarios sancionadores y en específico la **Dirección de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres** quienes tienen a su cargo la tramitación y sustanciación de Procedimientos Administrativos Sancionadores y pertenecen a la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral del INE.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de las direcciones de procedimientos especiales y ordinarios sancionadores y en específico la Dirección de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres integrados por esta Unidad Técnica, correspondientes a la sustanciación de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Además, en cumplimiento a lo ordenado por el INAI se solicitó a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, información sin que tuviera datos sin que haya arrojado datos relacionados con la solicitud en cuestión.

Elementos de tiempo: La búsqueda se efectuó en el periodo solicitado.” (Sic)

4. El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo,

- La argumentación de las áreas responsables ha sido debidamente analizada y valorada conforme a los argumentos señalados.

Así mismo, el criterio SO/014/2017 emitido por INAI, refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 9 de enero de 2024 (10:05 hrs.). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado **“Vigente”**, sin referencia alguna de **“Interrumpido”**, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

5. *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **UTIGyND y UTCE**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas **UTIGyND y UTCE**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

Conclusión: Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **UTIGyND y UTCE**, relativa a *“Solicito, para fines estadísticos y en formato de datos abiertos, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de personas servidoras públicas de las delegaciones de programas del bienestar en Sinaloa y Sonora (dependientes de la Secretaría de Bienestar) del 2020 a la fecha de la presente solicitud.” (Sic)*

E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT y correo electrónico señalado en su recurso de revisión.

Los archivos señalados en los puntos **1** a **10** serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

Información pública (oficios de respuestas y máxima publicidad)

UTIGyND

1. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.

UTCE

2. Oficio INE-UT/00109/2024, mediante 1 archivo electrónico.

Máxima publicidad

3. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se presenta el procedimiento llevado a cabo respecto de la revisión de los supuestos del formato 3 de 3 contra la violencia; los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; las quejas o denuncias presentadas por el probable incumplimiento de algunos de los supuestos referidos en la medida 3 de 3 contra la violencia; así como el dictamen por el que se propone la cancelación de diversas candidaturas o la no afectación de las mismas.

Tipo de la Información

[https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/1204
04/CGor202105-26-rp-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/1204
04/CGor202105-26-rp-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

INE/CG514/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE PRESENTA EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS SUPUESTOS DEL FORMATO 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA; LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO; LAS QUEJAS O DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS REFERIDOS EN LA MEDIDA 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA; ASÍ COMO EL DICTAMEN POR EL QUE SE PROPONE LA CANCELACIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS O LA NO AFECTACIÓN DE LAS MISMAS

4. El Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/129515>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

The screenshot shows the INE website interface. At the top, there are social media icons and navigation links like 'Inicio', 'Sobre el INE', 'Credencial para votar', 'Cultura Cívica', 'Voto y Elecciones', and 'Servicios'. Below the navigation bar, there is a breadcrumb trail: 'Repositorio Documental > Áreas Administrativas > Unidad Técnica de la Contencioso Electoral > Protocolos > Ver Item'. The main content area displays the title of the document: 'PROTOCOLO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO'. Below the title, there is a table with metadata: 'Autor: Unidad Técnica de la Contencioso Electoral', 'Tipo de contenido: Acuerdo', 'Fecha: 2022-03-05', 'Enlace permanente: http://repositoriodocumental.ine.mx/xmnia/handle/123456789/129515', 'Colecciones Documentales: Protocolos - Unidad Técnica de la Contencioso Electoral [1]', and 'Archivos: PROTOCOLO.pdf (1.385Mb)'. To the right of the table, there are buttons for 'Cita', 'CÓMO CITAR', and 'Miniatura', along with a thumbnail image of the document.

5. La “Guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral”.

https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/MICROSITIO_Engrose_Gui%CC%81a_VPG_25_febrero_2021_1.pdf

The image shows the cover page of a document. At the top left is the INE logo. To the right, it says 'COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN' and 'ACUERDO INE/CIGYND/002/2021'. Below that, it says 'INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL'. The main title is 'GUÍA PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL'. Below the title, there is a table of contents with the following sections: I. INTRODUCCIÓN, II. OBJETIVO, III. MARCO NORMATIVO, and IV. ELEMENTOS CONCEPTUALES PARA ENTENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. Under section IV, there is a list of questions: a) ¿Qué es la violencia?, b) ¿Qué es la violencia contra las mujeres?, c) ¿Qué es la violencia política?, d) ¿Qué se entiende por género?, e) ¿Qué es la violencia de género?, f) ¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG)?, g) ¿Qué se entiende por acciones, omisiones o tolerancia basadas en elementos de género?, h) ¿Quién puede cometer violencia política contra las mujeres en razón de género?, i) ¿Qué tipos de violencia se pueden ejercer?, j) ¿Qué diferencia existe entre violencia, violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género?, k) ¿Cómo puede identificarse la violencia política contra las mujeres en razón de género?, and l) ¿Qué conductas pueden ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género?.

6. Los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género” donde el Consejo General del INE, aprobó las bases para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, locales, a través de los mecanismos establecidos en su norma estatutaria garanticen el pleno ejercicio de los derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

políticos y electorales de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-a.pdf>

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de interés público y observancia general para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por ellos o a través de coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de éstos.

Tienen como propósito establecer las bases para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

7. Para obtener indicadores de registro, seguimiento y evaluación de la violencia política contra las mujeres en razón de género utilizados durante el proceso electoral ordinario 2020-2021, se comparte el **“Informe que presenta el Secretario del Consejo General en cumplimiento al artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPRG)”**, presentado el 27 de agosto de 2021 en la última Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124746/CGor202108-27-ip-6.pdf>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

8. La UTIGyND elaboró el Documento de Investigación “**Procedimiento Especial Sancionador (PES) en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**” que tiene como objetivo explicar cómo funciona dicho procedimiento.

https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/MICROSITIO_PES_en_Materia_VPC_MRG.pdf.

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL
SANCIONADOR
(PES) EN MATERIA
DE VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN**

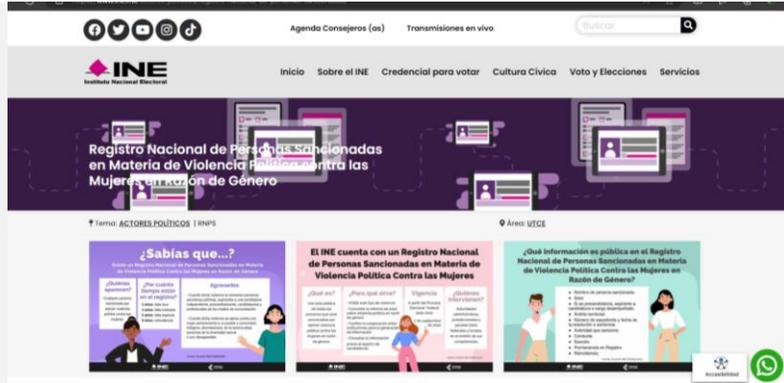
9. Se sugiere a la persona solicitante, revisar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en el cual se concentra y organiza el listado de personas sancionadas para consulta del público en general.

<https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024



10. De forma adicional se pueden consultar las infografías que corresponden a las Acciones realizadas en el Proceso Electoral 2020-2021, específicamente la Serie Seis, dedicada a Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en la cual se encuentran cuatro infografías: 1) 3 de 3 contra la violencia; 2) Competencia local y federal para la atención de casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; 3) Procedimiento Especial Sancionador (PES) en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y 4) Registro Nacional de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPSVPG).

https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/10/INFOGRAFIA_VPCMRG_Registro_Nacional_Personas_Sancionadas_Correc4.pdf



Formato disponible

- 2 archivos electrónicos
- 8 ligas electrónicas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

Modalidad de Entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT y correo electrónico señalado en el recurso de revisión

Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en el punto 1 a 10 serán remitidos mediante la PNT y correo electrónico señalado en el recurso de revisión

Modalidades alternativas:

Modalidad en CD. – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD con la misma información que se enviará a través de la PNT y correo electrónico, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

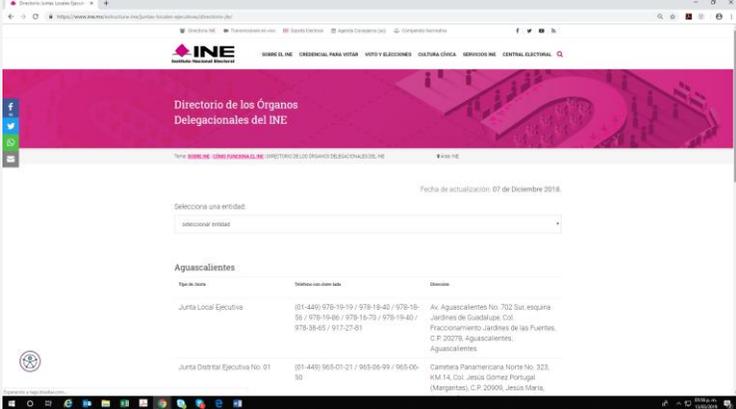
1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

	 <p>2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa (respecto a los oficios de respuesta brindados por las áreas UTIGyND y UTCE)</p> <p>1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p> <p>Cuota de recuperación</p> <p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico señalado en el recurso d revisión.</p>
--	--



INE-CT-R-0016-2024

Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>

F. Notificación a la persona recurrente

Conforme al resolutivo **QUINTO** de la resolución al recurso de revisión **RRA 15436/23**, debido a que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

G. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

la persona recurrente “**C. Anónimo**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 15436/23**, y con fundamento en los artículos 1° y 6 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 138, fracción II, 139, 143, fracción II, y 144 de la LGTAIP; 11, fracción VI, 65, fracciones II y III, 141, 143 y 146 a 149 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracción VII, 38 del Reglamento, este CT emite la siguiente:

H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública y máxima publicidad. Se ponen a su disposición las respuestas que emitieron las áreas **UTIGyND y UTCE**, consideradas como públicas, así como la información puesta a disposición por máxima publicidad.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **UTIGyND y UTCE**.

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a las áreas **UTIGyND y UTCE**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁴

⁴ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: AKLC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, , considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO Página 2 de 2 a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0016-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 15436/23.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 17 de enero de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia
-------------------------------------	---

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”

